



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**ORIGEN, REGULACIÓN Y CRISIS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL EN
ESPAÑA**

Autor: Gabriel Sáenz Franco

Directora: María Isabel Álvarez Vélez

5º, E-3 C

Derecho Constitucional

Madrid

Junio 2022

Resumen:

Este trabajo estudia el Consejo General del Poder Judicial en España. Ofrece un estudio acerca de su regulación jurídica, composición, elección de sus miembros y sobre la calidad democrática reflejada en este órgano tan importante. A través de la descripción de órganos similares al CGPJ español, como el de Italia o el de Francia, analizamos cuáles son sus funciones y responsabilidades, así como sus debilidades y fortalezas.

En este trabajo se analizan elementos históricos legales y doctrinales para poder otorgar una visión amplia acerca del CGPJ. Queremos dar una visión acerca de sus sucesivas reformas legales, las crisis sufridas en el seno del este y los distintos modos de elección de sus miembros.

Con todo esto perseguimos sintetizar los abundantes materiales que se han publicado con el fin de facilitar la comprensión del Consejo del Poder Judicial

Palabras clave:

Control judicial, Democracia, Constitución, Ley, órgano de gobierno, Independencia, objetividad, miembros, control político, Estado de Derecho, principios y regulación.

Summary

This paper studies the General Council of the Judiciary in Spain. It offers a study of its legal regulation, composition, election and the democratic quality reflected in this important body. Through the description of similar bodies to the Spanish CGPJ, such as those of Italy or France, we analyze their functions and responsibilities, as well as their weaknesses and strengths.

In this work we analyze legal and doctrinal historical elements in order to provide a broad view of the CGPJ. We want to give an overview of its successive legal reforms, the crises suffered within it and the different ways of electing its members.

With all this we aim to synthesize the understanding of the Council of the Judiciary.

Key words

Judicial control, Democracy, Constitution, Law, governing body, Independence, objectivity, members, political control, Rule of Law, principles and regulation.

ABREVIATURAS

- CGPJ: Consejo General del Poder Judicial
- CSM: Consejo Superior de la Magistratura
- DD.FF: Derechos Fundamentales
- DD.HH: Derechos Humanos
- EE.UU: Estados Unidos de América
- LO: Ley Orgánica
- LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial
- LOCGPJ: Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial
- S. : Siglo
- SGM: Segunda Guerra Mundial
- T.S: Tribunal Supremo
- TC: Tribunal Constitucional
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional
- TFG: Trabajo de Fin de Grado
- UE: Unión Europea.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	8
1. JUSTIFICACIÓN	8
2. METODOLOGÍA	9
CAPÍTULO II. ANTECEDENTES E INSPIRACIÓN DEL CGPJ	11
1. ANTECEDENTES EN ESPAÑA	11
2. INSPIRACIÓN EN OTROS MODELOS EUROPEOS	13
2.1 Inspiración en el modelo italiano	13
2.1.1 Explicación de modelo italiano y elementos en que se inspiraron.	14
2.2 Inspiración en el modelo francés	17
2.2.1 Explicación de modelo francés y elementos en que se inspiraron.	18
CAPÍTULO III. CGPJ. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL	21
1. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL	21
1.1 Previsión del artículo 122 CE	21
2. REGULACIÓN LEGAL	24
2.1 Las diferentes Leyes Orgánicas que han regido el CGPJ	25
2.2 Los diferentes sistemas de elección de sus miembros	30
2.3 Regulación y método actual de elección de sus miembros	33
2.3.1 Ley orgánica actual	33
2.3.2 Elección actual de sus miembros	36
CAPÍTULO IV. CRISIS DEL CGPJ	40
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES	45
BIBLIOGRAFÍA	47
FUENTES NORMATIVAS	47
FUENTES DOCTRINALES	48
OTRAS REFERENCIAS.	54

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1. JUSTIFICACIÓN

Al estudiar la asignatura de Derecho constitucional me ha interesado siempre mucho el Poder Judicial como uno de los tres poderes del Estado. Es crucial para todo Estado de Derecho que este se vertebre en la división de los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial¹. En consecuencia, tienen un gran reflejo en la calidad democrática y de vida de los ciudadanos de un país, ya que tienen un efecto muy importante en todas las actividades que desarrolla un Estado.

Una de las problemáticas más importantes que los sistemas judiciales afrontan en la actualidad es su influencia política. Por tanto, realizar una investigación académica acerca del Consejo General del Poder Judicial, como órgano de gobierno de la judicatura, y como garante de su independencia, me ha parecido de interés, y, además, un tema de gran actualidad.

Únicamente se puede garantizar la protección de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos en un Estado en el que su sistema judicial sea prudente y totalmente imparcial². Por eso surge el debate en el seno de las sociedades, sobre cómo configurar sus Poderes Judiciales. De ese proceso depende, a juicio de una gran mayoría de agentes implicados, que la justicia cumpla o no la función para la que fue creada.

Por todo lo que antecede, como alumno de Derecho, me ha interesado investigar sobre el Poder Judicial, en concreto, el órgano que gobierna dicho Poder Judicial, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). Su nacimiento, con la Constitución de 1978, Constitución que como sabemos fue aprobada tras un laborioso proceso de gran esfuerzo de sus redactores, fue un hito. Estos, conscientes del delicado momento que vivía España, la Transición, fueron capaces de pactar y llegar a puntos de consenso.

¹ Barón de Secondand Montesquieu, C. L. (1993). *Del espíritu de las leyes, 1748*. Barcelona: Ediciones Altaya.

² García, Camila, Calderón, Chinchay Ivan y Citalli, C. F. *Apología de Sócrates*. Madrid : Editorial Academia, 2018.

Todo, para conseguir que España pasara del régimen dictatorial a un régimen democrático y de libertades. Gracias a eso, tenemos en España un Estado Constitucional, moderno y libre.

Para ello también he investigado si existen antecedentes del CGPJ en la historia del constitucionalismo Español. Así como, las influencias que ha tenido de otros países, su nacimiento Constitucional, composición y miembros. Hemos dedicado especial énfasis a las posteriores regulaciones legales y las crisis del CGPJ.

Con todo ello, hemos buscado conocer más acerca del funcionamiento y configuración del CGPJ. Para poder tener así una visión amplia y diversa de la temática. Como ya hemos dicho, la trascendencia que este órgano tiene en la vida democrática de España es de vital importancia. Por ello, conocer bien tanto su propia regulación como la de sus homólogos es necesario para poder realizar un trabajo de calidad.

Finalmente, y a modo de resumen, hemos seleccionado este tema por la trascendencia que tiene en la vida pública y por el alto grado de interés que acapara en nuestra sociedad. Estudiar un tema de actualidad e importancia son los motivos que justifican la elección del tema del presente trabajo.

2. METODOLOGÍA

Para la elaboración de este TFG se han consultado diversos libros de diferentes autores, que han investigado y analizado el órgano de gobierno de los jueces. También se han consultado diversos artículos de revistas jurídicas que han dado visiones concretas sobre el CGPJ, incluso en algún caso han aportado una visión crítica. Así mismo, hemos investigado la legislación existente y las diferentes reformas que se han sucedido en cuanto a la regulación del CGPJ.

Para la elaboración final del trabajo he seguido una serie de pasos:

En primer lugar, hemos comenzado por analizar si ha habido o no antecedentes de este órgano en el constitucionalismo español. Seguidamente, hemos pasado a analizar cuáles han sido las influencias más importantes de otros países. Luego, después de recabar profusa información sobre el tema del trabajo, hemos estructurado el trabajo según las normas de la facultad.

Finalmente he escrito las partes en las que he dividido el trabajo con la finalidad de llegar a unas conclusiones acerca del CGPJ. En cada una de las partes de este trabajo los argumentos y datos están basados en referencias bibliográficas que he consultado y plasmado a tal efecto.

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES E INSPIRACIÓN DEL CGPJ

1. ANTECEDENTES EN ESPAÑA

El Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ) fue creado por la Constitución Española en 1978³, año de su promulgación. En la Constitución Española (en adelante CE), en su artículo 122, figura el CGPJ definido como el órgano de gobierno del Poder Judicial en España. Este órgano, tal y como se desprende del propio artículo, se configura como garantía de la independencia judicial. Independencia judicial característica de todo Estado de Derecho.

El artículo 117 de la Constitución Española de 1978, establece que “La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.” El principio de independencia recogido en nuestra Constitución en su artículo 117⁴, que reconoce que los Jueces y Magistrados han de ser independientes, así como, su sometimiento pleno a la ley garantiza que la actuación del CGPJ sea independiente en el ejercicio de sus potestades.

Históricamente, en sentido estricto, España no ha tenido un precedente de este órgano. La naturaleza, características y facultades concretas que hoy tiene el CGPJ, no tiene un precedente igual anterior en la historia de España. Esto es debido a que muy pocos Sistemas Constitucionales en la historia de España (salvo el de la Restauración con la Constitución de 1876) han proporcionado un periodo de estabilidad y seguridad jurídica como lo ha hecho este. Por el contrario, han existido múltiples sistemas inestables y de corta duración, que, a pesar de ello, sí han creado órganos de un carácter parecido.

Esto, viene confirmado por el propio CGPJ, que nos indica, al hablar de su historia, que *“En la Historia de España se encuentran algunos precedentes remotos de instituciones e intentos de crear un órgano que garantice el autogobierno del Poder Judicial, al menos parcialmente, pero ninguna alcanzó la misma naturaleza y finalidad que el CGPJ. En especial porque un*

³ Constitución Española. 1978. Madrid : BOE núm. 311, de 29/12/1978, 1978. art. 122 Recuperado en :<http://www.congreso.es/consti/constitución/indice/titulos/articulos.jsp>.

⁴ Constitución Española. 1978. Madrid : BOE núm. 311, de 29/12/1978, 1978. art. 117 Recuperado en :<http://www.congreso.es/consti/constitución/indice/titulos/articulos.jsp>.

*órgano de este tipo solamente encuentra su auténtica razón de ser dentro de un régimen democrático, basado en la separación de poderes*⁵”

Estos órganos sólo fueron análogos al CGPJ de forma parcial. La razón es que ninguno fue creado con arreglo al primer requisito, garantizar plenamente la independencia judicial, la verdadera división de poderes⁶. Los sistemas donde “nacieron”, o bien, no garantizaban adecuadamente esta división o, haciéndolo, degeneraron en un sistema corrupto⁷.

Destaca, en primer lugar, entre estos antecesores, la Junta Central o Suprema de 1849, durante el reinado de Isabel II. Luego, ya durante la restauración, tenemos el Consejo Judicial de 1917⁸, que fue creado por Real Decreto y derogado en julio de ese año. Más adelante y en el marco de la Dictadura del General Primo de Rivera, encontramos la Junta Organizadora del Poder Judicial⁹. Esta Junta fue creada durante el gobierno militar de 1923 y tuvo una duración muy efímera.

Por último, en la segunda mitad del siglo XX, en pleno franquismo, fue creado el Consejo Judicial de 1952, mediante la Ley de 20 de diciembre de 1952¹⁰. Este órgano aparte de sus limitadas funciones se enmarca en una dictadura¹¹ y no se puede considerar un precedente del CGPJ en sentido riguroso.

En definitiva, no hemos podido encontrar órganos de gobierno precedentes de la misma manera en la que el CGPJ está definido en el 122 CE. Pero, podríamos destacar, al final de la restauración, en 1929, el Proyecto “non nato” de “Bases para la reorganización judicial”. Este

⁵ Web de CGPJ Poder Judicial. *Información Institucional*. Disponible en: <http://www.-poderjudicial.es>. Última visita el 12 de mayo de 2022.

⁶ Pérez de Ugena Coromina, A. *El Consejo General del Poder Judicial y las Cortes Generales*. 1997. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid, pp. 15-23

⁷ Molina M. P., “Una verdadera reforma del CGPJ”. *Diario La Ley*, no 9727, 2020, p. 2

⁸ Ron Latas, R P; Lousada Arochena, F., “El Consejo General del Poder Judicial: marco constitucional”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, vol. 20, 2016, p. 206-225. <https://doi.org/10.17979/afdudc.2016.20.0.1922>

⁹ Real Decreto del 26 de octubre de 1923, por el que la Presidencia Gobierno del Directorio Militar, durante el gobierno de Miguel Primo de Rivera (encarnado por el mismo) realiza la creación de Junta Organizadora del Poder Judicial.

¹⁰ Rodríguez Padrón C., “Referencias históricas sobre la Carrera Judicial”. *Madrid: Cuadernos de Derecho Público*, Vols. (enero-abril), no 15, 2002, p. 35.

¹¹ Ron Latas, R P; Lousada Arochena, F., “El Consejo General del Poder Judicial: marco constitucional”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, vol. 20, 2016, p. 206-225. <https://doi.org/10.17979/afdudc.2016.20.0.1922>

proyecto nunca llegó a entrar en vigor, pero contenía una serie de previsiones muy acertadas sobre la garantía independencia judicial¹². Este proyecto contemplaba un Consejo Judicial que tenía mucha importancia y que iba a asumir funciones de gobierno en relación a los miembros del Poder Judicial ¹³.

2. INSPIRACIÓN EN OTROS MODELOS EUROPEOS

Los legisladores constituyentes en 1978 se vieron influenciados por diferentes sistemas constitucionales, a la hora de configurar el CGPJ. Destacando entre estas influencias los sistemas italiano y francés. Estos sistemas, aunque tengan órganos diferentes al nuestro, tuvieron mucha influencia en su creación y en su composición.

Por otro lado, debemos descartar influencias de los sistemas Británico y Norteamericano, que guardan profundas diferencias con el nuestro, en estos sistemas no existe un órgano equivalente a nuestro CGPJ.

Las inspiraciones en ambos sistemas, italiano y francés han influido en el modo en el que el CGPJ ha sido configurado en sus funciones y en su composición. Por ello vamos a exponer una breve explicación de cómo son estos modelos y de su influencia en nuestro CGPJ.

2.1 Inspiración en el modelo italiano

Empezamos por las influencias recibidas del modelo italiano. El modelo constitucional italiano, tiene su origen en 1947, fecha de la promulgación de su Constitución¹⁴. Este modelo se encuentra entre los sistemas de la “generación” posterior a la segunda guerra mundial (SGM en

¹² Sánchez Barrios M.I., “Antecedentes del CGPJ en el Derecho español”. Madrid: *Revista del Poder Judicial*, no 46, 1997, pp. 49-82.

¹³ De Benito Fraile, Emilio Javier. “La independencia del Poder Judicial durante la Dictadura de Primo de Rivera (1926-1930) y el epílogo de los gobiernos Berenguer y Aznar-Cabañas (1930-1931): Deterioro evidente”. *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. 22, 2015, p. 90

¹⁴ Constitución de la República Italiana 1947. La Costituzione della Repubblica Italiana.1947. *Italia; casonato, Carlos; Woelk, Jens. Constitución de la República Italiana . Facultad de Derecho, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad de Estudios, 2008.*

adelante), que pusieron un énfasis especial en *El Estado Constitucional Democrático*¹⁵. El modelo italiano no sólo ha servido de inspiración al constituyente español, sino que ha tenido una amplia difusión como referente¹⁶.

EL concepto de *El Estado Constitucional Democrático* fue incluido en su Constitución gracias a la apuesta clara que el nuevo sistema italiano hizo por las libertades públicas y los Derechos Humanos¹⁷ (en adelante DD.HH). A causa de los hechos sufridos por el país en la primera mitad del S.XX, en la actualidad Italia ha optado por una ruptura con los modelos anteriores¹⁸ (anteriores a la SGM). Por ello en la creación del órgano de gobierno del poder judicial italiano, tuvieron mucho peso e influencia las ideas de servicio público y de separación de poderes.

2.1.1 Explicación de modelo italiano y elementos en que se inspiraron.

El sistema italiano tiene su concepción en la propia Constitución de 1947, como ya hemos dicho anteriormente, concretamente en su Título IV, “*La Magistratura*”.

Centrándonos en el CSM¹⁹ (Consejo Superior de la Magistratura), órgano de gobierno de la Magistratura Italiana, que es el equivalente a nuestro CGPJ, se refieren a él los artículos 104²⁰ y siguientes.

¹⁵ Castellanos Gout, Milton Emilio. *Gobierno y administración del Poder Judicial a la luz del Derecho Constitucional Comparado: los casos de Italia, España y México*. 2016. Tesis Doctoral. Universidad de Castilla-La Mancha. p. 211.

¹⁶ Donati, F. “Del CSM a los Consejos Europeos de Justicia. La incierta difusión de un modelo constitucional.” *Cuadernos constitucionales*, vol. 41, nº 2, 2021, pp. 355-373.

¹⁷ *Esta inspiración, aunque anterior, es contemporánea a los DD.HH, pues la Declaración fue realizada por la ONU en 1948.* Declaración Universal de Derechos Humanos. Declaración Universal de los Derechos Humanos. *Asamblea General de las Naciones Unidas*, 1948, vol. 10.

¹⁸ Romboli, R. “La reducción del número de parlamentarios y la propuesta de reforma del sistema de elección del Consejo Superior de la Magistratura en Italia.” *Teoría y realidad constitucional*, vol. 2021, no 47, 2021, p. 266.

¹⁹ *Consiglio Superiore della Magistratura*, CSM por sus siglas en italiano, mismas que el órgano francés.

²⁰ Constitución de la República de Italia de 1947. Art. 104: “*La Magistratura constituye un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder. El Consejo Superior de la Magistratura estará presidido por el Presidente de la República. Formarán parte de él, como miembros natos, el primer Presidente y el Fiscal General del Tribunal Supremo. Los demás componentes han de ser elegidos en sus dos tercios por la totalidad de los Magistrados ordinarios entre los pertenecientes a las diversas categorías, y en un tercio por el Parlamento en sesión conjunta entre catedráticos titulares de Universidad en materias jurídicas y abogados con quince años de ejercicio. El Consejo elegirá un vicepresidente entre los componentes designados por el Parlamento. Los miembros electivos del Consejo permanecerán en el cargo cuatro años y no serán inmediatamente reelegibles. No podrán, mientras permanezcan en el cargo, estar inscritos en los registros profesionales ni formar parte del Parlamento o de un Consejo Regional*”.

En el artículo 104 se establece lo relativo a su composición y a su elección²¹ y podemos decir lo siguiente:

Su presidencia la ocupa el Presidente²² de la República. Sus miembros, elegidos por periodo de cuatro años, no podrán ser removidos de su cargo mientras permanezcan en él. Además, estos miembros no podrán ser parte de las Cámaras del Parlamento, ni pertenecer a Colegios Profesionales ni a organismos políticos regionales²³.

El CSM italiano, de veintisiete miembros, sigue un sistema de nombramientos más simplificado que el español. Tiene tres miembros que participan por razón de su cargo en el mismo. Estos cargos son, el Presidente de la Corte Suprema de Casación italiana, el Fiscal de de la Corte Suprema de Casación italiana y, además, el propio Presidente de la República.

Los veinticuatro miembros restantes del CSM italiano son elegidos por dos grupos. Por una parte, dos tercios de estos (dieciséis) por los propios miembros del sistema judicial italiano, llamados *de toga*. El tercio restante (ocho miembros), por el Parlamento italiano. Estos últimos (los llamados laicos), son elegidos de entre juristas de reconocido prestigio no Magistrados. Este doble sistema de elección asegura la independencia de los miembros del CSM, al permitir a los miembros del sistema judicial o *de toga*, participar en la elección de la mayoría de los miembros.

Este CSM, tiene atribuidas las funciones de organización y gobierno de los jueces en Italia. Es el órgano que se encuentra en la cúspide de la Magistratura italiana a nivel organizativo o administrativo, y hay que diferenciarlo de la Corte de Casación que es el órgano superior a nivel funcional o jurisdiccional²⁴.

²¹ *Id.*

²² Constitución de la República de Italia de 1947. Art 87 y Art 104.

²³ *Id.*

²⁴ Freitas. C. R., “Perfil comparativo del Sistema Judicial en las Constituciones Uruguay e Italiana”. *Decano y Profesor de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de la Empresa. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, 2009, pp. 90-91.*

El CSM italiano cuenta con una regulación más exhaustiva en la Ley n° 195 de 24 de marzo 1958²⁵. En dicha ley, se desgana pormenorizadamente el sistema de elección mixta.

Por último, hay que destacar que en la labor del CSM tienen un papel importante los llamados Consejos de la Judicatura. Estos órganos, que actúan como auxiliares del CSM, están formados por profesionales y juristas independientes.

En lo que respecta a la influencia que recibió la creación del modelo español, respecto del italiano, debemos decir que esa influencia es clara. Primero, porque se trata de un órgano homólogo de autogobierno²⁶ que influyó en la concepción del propio CGPJ. Segundo, porque el CSM italiano y el CGPJ han venido de la mano de la Democracia y de los principios de independencia y autogobierno.

Siendo uno de los principales sistemas constitucionales de gobierno judicial de la época, junto con el francés, su influencia en el constituyente español para la creación y configuración del CGPJ español fue primordial²⁷.

Lo relevante es que el CGPJ español toma del CSM italiano, la concepción del tipo de órgano que es el CGPJ. Nuestros legisladores constituyentes establecieron un órgano concreto para el gobierno judicial y quisieron consagrarlo en la Constitución de 1978. Este órgano se concibió para que tuvieran participación en el tanto miembros del Poder Judicial como personas ilustres del mundo jurídico²⁸.

Así, el modelo italiano fue el que tuvo una mayor influencia en nuestro órgano de gobierno judicial²⁹. Aunque también es cierto que, en cuanto a su composición, el órgano italiano guarda

²⁵ Ley N.º 195 de 1958 *Norme sulla costituzione e sul funzionamento del Consiglio superiore della magistratura y de su regolamento interno*. Publicada en la *Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana*, número 75 del 27 marzo de 1958.

²⁶ García-Atance García de Mora, M. V., “El gobierno del Poder Judicial: su garantía de independencia ante el tercer milenio”. *Revista de Derecho político*, no 47, 2000, p. 133.

²⁷ Pérez Alonso, J., “La independencia del Poder Judicial en la historia constitucional española. Historia constitucional”. *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, no 19, 2018, pp. 47-87.

²⁸ Gómez-Montoro, Á., & Simón, F., “La Influencia Del Derecho Extranjero En El Derecho Público Español (The Influence of Foreign Law on Spanish Public Law)”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, no 106, 2016, pp. 73–118.

²⁹ Serra Cristóbal, R., “La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial: una propuesta de Consejo más integrador e independiente”. *Teoría y realidad Constitucional*, no 30, 2013, pp. 306-309

más similitud con el *Conseil*³⁰ francés que con el español. Sin embargo, la visión constitucional italiana del CSM como órgano de gobierno fuerte y con una misión constitucional muy definida es la marca definitiva de su influencia en el CGPJ.

Como nos dice el propio CGPJ³¹, el legislador constituyente español fue claramente influenciado por la Constitución italiana³² en la creación del CGPJ, aunque existen algunas diferencias en lo referente a su composición, el CSM italiano está presidido por el Presidente³³ de la República, cosa que aquí no ocurre, separando la Jefatura del Estado y la del CGPJ.

Sus miembros son elegidos por períodos de cuatro años . En el CGPJ español, en cambio, se eligen por cinco años. Además, al igual que en España, no podrán ser parte de las Cámaras del Parlamento, ni pertenecer ni a organismos políticos regionales³⁴ y sus miembros no pueden ser removidos mientras dure su mandato.

Mientras que en Italia la composición de sus miembros se encuentra regulada principalmente en su Constitución, en España, la composición del CGPJ ha quedado regulada en gran parte por lo dispuesto en las Leyes Orgánicas ordenadoras del mismo, como manda la Constitución.

2.2 Inspiración en el modelo francés

El otro órgano que sirvió de inspiración al constituyente español fue el *Conseil Supérieur de la Magistrature* (CSM en adelante). Este órgano se encuentra recogido en la Constitución francesa, en su Título VIII, “*De la Autoridad Judicial*”³⁵.

Es resaltable que la Constitución francesa se refiere al Poder Judicial como “autoridad judicial” encontrando aquí una diferencia con la Constitución italiana. En la francesa por su parte, recoge, en su artículo 64, que será del Presidente de la República aquel que “*garantiza la independencia*

³⁰ Conseil supérieur de la Magistrature, CSM, Consejo Superior de la Magistratura en Francia.

³¹ Web de CGPJ Poder Judicial. *Información Institucional*. Disponible en: <http://www.-poderjudicial.es>. Última visita el 12 de mayo de 2022.

³² Carretero Pérez, A., “Precisiones sobre la facultad de iniciativa legislativa del Consejo General del Poder Judicial”. *Revista de administración pública*, no 100, 1983, pp. 145-180.

³³ Constitución de la República de Italia de 1947. Art 87 y Art 104.

³⁴ *Id.*

³⁵ Constitución de la República Francesa de 1958 . *Título VIII DE LA AUTORIDAD JUDICIAL*. Artículo 64: “*El Presidente de la República es el garante de la independencia de la autoridad judicial*”. Álvarez Vélez, M. I., Constitución de Francia. *Revista de las Cortes Generales*, 2008, pp. 387-446.

*judicial*³⁶”. Así la garantía de la separación de poderes en Francia se encarna en la persona del Presidente de la República³⁷. Hemos de destacar, por último, que el CSM francés está concebido en su Constitución como una “autoridad pública”³⁸.

2.2.1 Explicación de modelo francés y elementos en que se inspiraron.

El órgano de gobierno del modelo francés es el CSM. El órgano francés comparte con nuestro modelo que es el órgano de gobierno en la cúspide de la magistratura. Como ya hemos dicho, está regulado en el Título VIII de la Constitución francesa, en los artículos 64 y 65 de la misma. El CSM francés inicialmente estaba presidido por el Presidente de la República Francesa, pero desde la reforma de 2008 esto ya no es así³⁹. Esta reforma, sin embargo, no ha modificado que el Presidente República siga siendo el garante de la independencia judicial.

El CSM cuenta con una serie de potestades de organización y nombramientos de los jueces de la carrera judicial en Francia, que tienen su reflejo en el CGPJ español y que cuenta con potestades similares. De ahí, que el legislador constituyente se inspirara en algunas de las funciones que este órgano cumplía para plasmarlas en el nuestro.

La composición y elección de sus miembros es muy diferente a la nuestra y en ella juegan un papel muy relevante el Presidente de la República y los Presidentes de la Asamblea y del Senado⁴⁰. Está formado por un total de 22 miembros y en cuanto a su composición, tiene miembros de diferente naturaleza, características y elección.

El CSM francés tiene dos salas, la de los magistrados y la de los fiscales y en cada una de las salas hay diez miembros. De estos veinte miembros, catorce son elegidos por las secciones de

³⁶ *Id.*

³⁷ Aucoin, L., *Independencia judicial en Francia: Pautas para promover la independencia y la imparcialidad judicial. Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo (USAID)*, vol. 24, 2002, p. 92.

³⁸ Constitución de la República Francesa de 1958. *Título VIII DE LA AUTORIDAD JUDICIAL*. Artículo 64: “*El Presidente de la República es el garante de la independencia de la autoridad judicial*”. Álvarez Vélez, M. I., “Constitución de Francia”. *Revista de las Cortes Generales*, 2008, pp. 387-446.

³⁹ *Loi constitutionnelle n.º 2008-724 du 23 juillet 2008 de modernisation des institutions de la Ve République*. Ley constitucional de 23 de julio de 2008, por la que el Presidente de la República dejó de ser miembro del Consejo Superior de la Magistratura de Francia.

⁴⁰ Constitución de la República Francesa de 1958. Art 65. Álvarez Vélez, M. I., “Constitución de Francia”. *Revista de las Cortes Generales*, , 2008, pp. 387-446.

los Fiscales y de los Jueces, siete por cada sección. Los otros seis se eligen entre personalidades del mundo jurídico, dos los elige el Presidente de la República, dos el Presidente de la Asamblea y los otros dos el Presidente del Senado.

La naturaleza y características de los miembros de cada sala es la siguiente:

En la sala de los Jueces:

- 5 Jueces y un Fiscal
- 1 Consejero de Estado
- 1 abogado
- 3 Personalidades del mundo jurídico

En la sala de los Fiscales:

- 5 Fiscales y un Juez
- 1 Consejero de Estado
- 1 abogado
- 3 Personalidades del mundo jurídico

Los otros dos miembros, que lo son por razón de su cargo, son:

- El Primer Presidente del Tribunal de Casación de la Sección de los jueces (los llamados *magistrats du siège*), que lo preside (el CSM).
- El Fiscal General del Tribunal de Casación de la Sección de los fiscales (los llamados *magistrats du parquet*), que ocupa la vicepresidencia .

Una clara influencia del sistema francés la encontramos en el primer sistema de elección de los miembros del CGPJ, implantado por la LOCGPJ 1/1980, en él, los jueces del sistema judicial español tuvieron la posibilidad de elegir parte de los miembros del CGPJ, pero en la actualidad no existe esta posibilidad⁴¹.

En este primer sistema de elección del CGPJ español, que explicaremos más adelante, el peso de la elección de los jueces era mayor que el de las cámaras de las Cortes Generales. Esto estaba acorde con el resto de las democracias que nos rodeaban como es el caso de Francia e Italia.

⁴¹ Desde la Reforma de la LOPJ en 1985, la elección de los miembros del CGPJ correspondía a los miembros de las dos cámaras de las Cortes Generales. Requero Ibáñez, J. L. Comunidades Autónomas y Administración de Justicia. *Revista Jurídica Castilla & León*, 2004, Special Volume 3, p. 613. Actualmente tras la reforma de 2001 ya no es así.

Además, encontramos otra similitud que sirvió de inspiración para la creación del órgano español, la finalidad. Vemos que el CSM se creó fundamentalmente, como el CGPJ, para asegurar la independencia del sistema judicial de la influencia política.

La creación de nuestro CGPJ inspirado, como hemos visto, en los modelos italiano y francés nos colocó en esta materia, a la altura de los demás países con sistemas democráticos.

CAPÍTULO III. CGPJ. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

1. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

Como ya hemos mencionado en el apartado anterior, la Constitución española de 1978 creó, en base a la inspiración en otros países democráticos de nuestro entorno, el CGPJ.

Los fundamentos de la naturaleza, régimen y funciones del CGPJ están regidos en la C.E, que, como en el resto de los países, sirven de fuente y guía para su posterior regulación, recogiendo las previsiones fundamentales de este órgano.

Así, el CGPJ quedó esencialmente plasmado en el artículo 122 CE, que está enmarcado, como es lógico, dentro del Título IV de la Constitución “*Del Poder Judicial*”.

En este epígrafe se entrará más en profundidad en la regulación y reflejo constitucional del CGPJ.

Esta regulación constitucional es de carácter general y necesitada de desarrollo⁴², como la propia Constitución indica, que establece que dicho desarrollo se realice mediante Ley Orgánica.

1.1 Previsión del artículo 122 CE

El Consejo General del Poder Judicial queda definido por el artículo 122.2 CE de la siguiente manera:

*“2. El Consejo General del Poder Judicial, es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.”*⁴³

Destaca en esta definición el carácter de órgano “*de gobierno*”, estableciendo que la función principal del CGPJ es la dirección del Poder Judicial en España. Este papel designado por la

⁴² García Costa, F.M., “Consideraciones sobre el sistema de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial”. En *Anales de Derecho*. 2008, p. 431.

⁴³ *Constitución Española*. 1978. Madrid: BOE núm. 311, de 29/12/1978, 1978. art. 122. Recuperado en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp>.

Constitución (el de gobierno) puede sintetizarse en que, al CGPJ, se le encomienda la gestión de los asuntos relativos a los miembros del PJ⁴⁴.

Cuando la CE habla de “gobierno”, no puede entenderse como superioridad jerárquica administrativamente hablando, ni tampoco en sentido político, ya que darle ese significado atentaría contra la independencia de los jueces y sería contrario al sometimiento exclusivo de estos en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales al imperio de la Ley, (art. 117 CE). Por ello, debemos decir que las funciones que la CE concede al CGPJ son, como hemos dicho anteriormente, de organización y dirección del poder judicial en su conjunto⁴⁵

También establece que, su desarrollo normativo posterior, así como, su régimen de incompatibilidades, serán recogidos en una Ley Orgánica (en adelante LO). Esto marca la importancia que el constituyente quiso darle en nuestro ordenamiento, estableciendo esta reserva de ley orgánica; la cual, **garantiza un régimen jurídico uniforme en todo el territorio del Estado.**

El artículo 122.2 dice que esa posterior LO deberá regular de manera particular las materias de “*nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario*” Por lo tanto, podemos decir que esas funciones (nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario) son propias del CGPJ y otorgadas por la propia Constitución. De lo contrario, la Constitución no las nombraría explícitamente⁴⁶

En este apartado no se establece nada relativo a los nombramientos, sino que estos serán regulados en dicha LO.

A continuación, encontramos el apartado tercero del presente artículo, que, si realiza un mayor hincapié en cuanto a la composición y nombramientos de los miembros del CGPJ, diciendo:

⁴⁴ Díez-Picazo Giménez, L. M., *Régimen constitucional del Poder Judicial*. Ed. Civitas, 1991, p. 280.

⁴⁵ Díez-Picazo Giménez, Luis María. “Las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial”. En *El gobierno del poder judicial: una perspectiva comparada. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España)*, 2012. pp. 71-84.

⁴⁶ Requero Ibáñez, J. L., Comunidades Autónomas y Administración de Justicia. *Revista Jurídica Castilla & León*, 2004, Special Volume 3, p. 613.

“3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio de su profesión.”⁴⁷

Este apartado, más extenso, establece una regulación más concreta acerca de sus miembros y su elección. Así, comienza con señalarnos que su presidencia recaerá en el Presidente del Tribunal Supremo y que, junto a este, se incluyen veinte miembros (llamados vocales).

La formulación abierta de este sistema de nombramientos contemplado en la Constitución y dependiente del posterior desarrollo por ley orgánica ha permitido que no sea necesario reformar la Constitución en este punto⁴⁸.

En cuanto al método de elección, el apartado tres dice que, de los veinte miembros, que serán nombrados por el Rey, elegirán cuatro cada una de las cámaras de las Cortes Generales, haciendo un total de ocho. La mayoría para la elección de estos, en cada una de las cámaras, será de un mínimo de tres quintos. Aquí establece un sistema influenciado por las mayorías necesarias cuyo objetivo claro es otorgar a la elección un carácter consensual⁴⁹. Es decir, al hacer obligatorio para la elección, un mínimo tan alto, obliga a las distintas fuerzas políticas a ponerse de acuerdo y establecer así candidatos de consenso.

Además, adicionalmente a esta “cláusula” que obliga al consenso, establece la Constitución una especificación para la naturaleza de estos ocho miembros y es que han de ser “*abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio de su profesión*”. Por lo que aquí acentúa más la nota de independencia de estos ocho miembros que son escogidos de entre profesionales jurídicos externos al Poder Judicial.

⁴⁷*Constitución Española*. 1978. Madrid: BOE núm. 311, de 29/12/1978, 1978. art. 122. Recuperado en:<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp>.

⁴⁸Rodríguez-Aguilera y de Prat, C., “Acerca del conflicto de atribuciones entre el Consejo General del Poder Judicial y las Cortes Generales en materia electoral”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, no 19, 1987, pp. 253-261.

⁴⁹Fernández-Miranda Campoamor, C., “El Consejo General del Poder Judicial: de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, a la Ley Orgánica 6/1985, de 29 de julio”. *Revista de Derecho político*, no 38, 1993, pp. 37-42.

Por su parte, de los otros doce miembros restantes se dice que se elegirán de “*entre Jueces y Magistrados*”. Eso sí, con la salvedad de que esa elección de entre Jueces y Magistrados ha de realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la LO que lo desarrolla. Esto como se puede ver, es una oportunidad para que el sistema de elección haya sufrido múltiples y variados cambios⁵⁰, cambios que serán estudiados en el presente Capítulo , en el apartado referente a los mismos.

Por eso debemos decir que el artículo 122.3 establece un sistema abierto de elección de esos doce Magistrados y Jueces del CGPJ. No obstante, la Constitución no elige ninguna fórmula concreta de elección, sino que lo deja al arbitrio de la LO que lo regule.

Por último, respecto de las funciones que la CE otorga al Consejo, esta se remite a la LO que será la encargada de delimitar cuales son. Aun así, claramente podemos inferir de la propia redacción de la Constitución, que, si el CGPJ está definido como “órgano de gobierno” del Poder Judicial, este órgano tendrá la posición de órgano rector del mismo⁵¹.

Fuera de las previsiones del artículo 122, los artículos 123 y 124 CE incluyen las funciones de propuesta para el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo, artículo 123 CE y la de ser oído en el nombramiento del Fiscal General del Estado, recogida en el artículo 124 CE.

2. REGULACIÓN LEGAL

Primero decir que el CGPJ fue sometido primero a una regulación propia la LOCGPJ 1/1980 y luego esta mediante reforma, fue regulada por las LOPJ y las modificaciones de esta que se han ido suscitando.

El desarrollo normativo, mediante la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial (en adelante LOCGPJ), del mandato constitucional, fue un paso relevante⁵² en la configuración del PJ en nuestro país. Esta ley, nacida con vocación de ser el desarrollo necesario para regular y

⁵⁰ Tajadura Tejada, J.,(2018). La colonización partidista de las instituciones: la necesaria reforma del Consejo General del Poder Judicial. *HISPANORAMA*, no 161, pp. 4-8.

⁵¹ Revenga Sánchez, M., Función jurisdiccional y control político. “¿Hacia una responsabilidad política del juez?” *Revista del Centro de Estudios Constitucionales.Centro de Estudios Políticos y Constitucionales* , no 9, 1991, pp. 145-174.

⁵² Como bien dijera E., García de Enterría acerca de la necesidad de esta Ley Orgánica, en REDA, n.º 61, 1989, pp. 5-1.

tasar las funciones y potestades del CGPJ, se ha demostrado una de las más relevantes en la estructura del Estado. Así, trata de la naturaleza y funciones propias de este órgano de gobierno, pero también, de uno de los aspectos más relevantes del mismo, la elección de sus vocales.

La selección de los vocales del CGPJ ha sido objeto de numerosas controversias⁵³, luchas políticas⁵⁴, de varias regulaciones y numerosos debates doctrinales, así como, de la intervención del Tribunal Constitucional⁵⁵. Esto se debe a la enorme importancia que tiene cómo y quienes eligen a los veinte vocales que forman parte de este órgano. Las razones de la gran importancia⁵⁶ del método de elección residen, claramente, en las distintas potestades que la ley otorga al CGPJ.

2.1 Las diferentes Leyes Orgánicas que han regido el CGPJ

Desde la aprobación de la LO reguladora del CGPJ del 10 de enero de 1980, han surgido multitud de reformas. Estas reformas se han realizado, mediante otras Leyes Orgánicas, tanto de su sistema de elección como de sus competencias y de las mayorías para los acuerdos internos. Aquí destacaremos las más importantes y sus motivaciones para poder tener una idea general acerca de la dirección que ha ido tomando el CGPJ en función de las leyes que le han regido.

Respondiendo a lo recogido en la CE de 1978, las Cortes Generales españolas se apresuraron a aprobar una Ley Orgánica para el CGPJ. Así, nació la LOCGPJ 1/1980⁵⁷ la cual, daba cumplimiento a la Constitución y estableció una serie de cuestiones de relevancia.

⁵³ Yagüe Camisón, J. Á., & Soriano Moreno, S., “Informes de Resultados de 2016 y 2017 sobre las recomendaciones propuestas por el GRECO para la prevención de la corrupción judicial en España: crónica de incumplimientos”. *Teoría y realidad constitucional*, no 41, 2018, pp. 337-356

⁵⁴ Sosa Wagner, F., La independencia del juez= The independence of judges. *Revista Jurídica de la Universidad de León*, no 8, 2021, pp. 7-19.

⁵⁵ Según la STC 108/1986, de 29 de julio, sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial. «BOE» núm. 193, de 13 de agosto de 1986, páginas 14 a 26 (13 págs.). Recuperado en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1986-21938>.

⁵⁶ Gimenez Glück, D., “La comparecencia de los miembros del CGPJ ante las Cortes Generales: una reflexión Constitucional”. *Revista española de Derecho constitucional*, 2009, pp. 215-239

⁵⁷ Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial, «BOE» núm. 11, de 12 de enero de 1980, páginas 837 a 842 (6 págs.). Recuperado en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/01/10/1>

La LOCGPJ 1/1980 reguló una serie de aspectos, entre ellos el de mayor relevancia y que debía regular por mandato constitucional, la elección de los doce vocales elegidos de entre Jueces y Magistrados. Además, esta Ley estableció una serie de competencias muy amplias, que serían restringidas y recuperadas en las subsiguientes Leyes Orgánicas.

Esta LO estableció que, en inspiración⁵⁸ de otros modelos constitucionales como el italiano o el francés (de los que ya hemos hablado), fueran los propios Jueces y Magistrados los encargados de realizar tal elección. Esto supuso un acercamiento y avance hacia la posición de otros países democráticos de nuestro entorno.

Con este sistema de elección, de esos doce vocales, se buscaba realizar un movimiento de democratización y despolitización de la justicia, enmarcado todo ello en el esplendor democrático de la Transición. Pues así, alejando la elección de estos vocales de la influencia política se conseguía una estabilidad y neutralidad política, siempre tan deseados en una Democracia. El sistema establecido en la LOCGPJ 1/1980⁵⁹ lo explicaremos en el siguiente apartado específico de los sistemas de elección de los vocales, que han regido el CGPJ.

Sólo diremos, que esta LO, reguladora del órgano de gobierno del PJ en España, tuvo una duración muy corta. Es más, debido a su corta duración tuvo una aplicación muy restringida, en el sentido que el sistema de elección que incorporaba fue aplicado una única vez.

Cinco años más tarde, ya en 1985 y con nuestra joven democracia echada a rodar, se produjo la primera de las reformas de calado en el CGPJ. Mediante la Ley Orgánica 6/1985⁶⁰ de 1 julio del Poder Judicial se modificó este sistema de elección explicado anteriormente. Hemos de añadir que en esta reforma restringe y limita las competencias atribuidas al CGPJ⁶¹. Además, esta reforma propició la creación de nuevas asociaciones judiciales⁶².

⁵⁸ Baamonde Gómez, L., “La dimensión orgánica de la Justicia constitucional: apuntes para la reflexión a partir de la comparación de los casos italiano y español”. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, no 23, 2019, pp. 339-367.

⁵⁹ Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial. BOE» núm. 11, de 12 de enero de 1980, páginas 837 a 842 (6 págs.). Recuperado en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/01/10/1>.

⁶⁰ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 157, de 02/07/1985. Recuperado en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con>.

⁶¹ Arnaldo Alcubilla, E., “Las relaciones entre las Cortes Generales y el Poder Judicial: diagnóstico en el 40 aniversario de la Constitución”. *Revista de las Cortes Generales*, nº 104, 2018, p. 687.

⁶² Íñiguez Hernández, D., *El Fracaso del Autogobierno Judicial*, Pamplona: Civitas, 2008, p. 233

Se pasó, del sistema previsto inicialmente en la LOCGPJ 1/1980, a un sistema de elección totalmente dependiente de la elección parlamentaria, a través de la aprobación de la Ley Orgánica 6/1985.

La problemática y consiguiente conflicto en relación a esta reforma fue el modo en el que la elección de los vocales del CGPJ cambió. Esto merece una explicación más detallada. En el texto original de la LO 6/1985 de la LOPJ no se preveía una modificación del método de elección de los vocales.

Este cambio vino propiciado por una enmienda presentada por el diputado de *Euskadiko Ezkerra* José María Bandrés, la llamada “enmienda Bandrés”. Esta enmienda abrió la posibilidad de entregar al parlamento la elección de los doce vocales de origen judicial. A su vez, la enmienda fue apoyada por el grupo parlamentario mayoritario, el del PSOE, y con ello, se acabó con la elección de los vocales por parte de los miembros del sistema judicial.

La reforma impulsada por el Gobierno del entonces Presidente Felipe González fue muy duramente criticada. Cabe destacar las palabras del ex presidente del Tribunal Supremo y a su vez primer Presidente del CGPJ, Federico Carlos Sainz de Robles (hijo) que a propósito de la misma dijo “El cambio de la estructura del CGPJ obedece ... a un propósito depurador”⁶³, haciendo ver la enorme tensión que ésta provocó. Incluso, se llegó a plantear un conflicto ante el TC entre el Consejo y el Congreso.

La crisis que produjo esta reforma del año 1985 será tratada en el Capítulo IV, pero ha merecido aquí una pequeña mención. Pues, esta reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 6/1985, fue objeto de recurso de inconstitucionalidad sobre la totalidad de la ley ante el TC⁶⁴, que resolvió que era perfectamente constitucional⁶⁵.

⁶³ Gerpe Landín, M. “La composición del Consejo General del Poder Judicial”. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, no 9, 1991, pp. 145-174.

⁶⁴ Según la STC 108/1986, de 29 de julio, sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial. «BOE» núm. 193, de 13 de agosto de 1986, páginas 14 a 26 (13 págs.). Recuperado en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1986-21938>.

⁶⁵ Fernández Riveira, R. M., “Nuevos enfoques de la independencia judicial. Dos puntas de iceberg en la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial: La Comisión Permanente del CGPJ y el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo”. *Teoría y realidad constitucional*, vol. 38, 2016, p. 377.

Con la aprobación de dicha Ley, el gobierno socialista impulsor de esta reforma argumentó que buscaba "democratizar" la institución y conectar la soberanía nacional con el Poder Judicial. El resultado fue que la elección de todos sus miembros pasara a depender de la voluntad parlamentaria.

A tenor de esto, hemos de tener en cuenta que, en nuestro sistema electoral y en el funcionamiento de las Cortes Generales, normalmente, la mayoría parlamentaria en ambas cámaras le corresponde al partido del Gobierno. Si a esto le añadimos que esas mayorías parlamentarias, hasta el año 2011, solían ser por mayoría absoluta, vemos aquí la posible problemática de tal sistema de elección.

Por lo que, a pesar de que la mayoría exigida para la elección de todos los vocales del CGPJ era de tres quintos (artículo 122 CE para los judiciales y 567 Ley Orgánica 6/1985 para los no judiciales), era muy sencillo que un partido mayoritario controlara el nombramiento de todos los vocales. Esto es debido a que al tener los partidos de gobierno mayorías absolutas muy amplias, era muy fácil que uno sólo con pequeños pactos, o bien pactado con el otro gran partido, se hicieran con el control de los nombramientos.

Es decir, la concurrencia de un sistema parlamentario como el nuestro y un método de elección de vocales dependiente de la voluntad política, produjo un claro riesgo de politización del órgano.

Esto, claramente, propició los llamados "bloques"⁶⁶ dentro del órgano, lo cual no es lo más deseable para un órgano de gobierno garante de la independencia judicial.

Nueve años después de esta primera reforma, en el año 1994, se aprobó una nueva LO, la Ley Orgánica 16/1994⁶⁷, que devolvió al CGPJ el conjunto de competencias que le habían sido restringidas por la reforma anterior de 1985. Es más, esta nueva reforma incluso aumentó el ámbito de las competencias que tenía el CGPJ⁶⁸. Así, se volvió a otorgar al órgano las

⁶⁶ Ull Pont, E., El Poder Judicial y su consejo general. En *Anales de la Real Academia de Doctores. Real Academia de Doctores de España*, 2009. p. 164. *En Anales de la Real Academia de Doctores. Real Academia de Doctores de España*, 2009, p. 164

⁶⁷ Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 268, de 9 de noviembre de 1994, páginas 34605 a 34628, (24 págs.). Recuperado en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1994/11/08/16>.

⁶⁸ Bacigalupo Saggese, Mariano. "La potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial". *Derecho privado y Constitución*, no 17, 2003, pp. 25-31.

competencias de selección y formación de los jueces. De manera que, gracias a esta nueva reforma se produjo la sinergia entre la Escuela Judicial y el CGPJ. También se atribuyeron nuevas potestades reglamentarias en materia de desarrollo de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La siguiente gran reforma se produjo ya en el S. XXI, en el año 2001. Esta reforma fue de especial calado en el ámbito del sistema de elección de los vocales del CGPJ. Quiso establecer esta reforma un sistema que quitara peso a las Cortes Generales en la elección de los vocales, sin embargo, no volvió al sistema primigenio de 1980. Podríamos decir que quiso establecer un sistema mixto⁶⁹ a medio camino entre el de 1980 y el de 1985.

Las razones de que esta reforma se realizara en el 2001, concretamente, fueron de carácter político. Tras un periodo de más de 10 años de gobierno monocolor socialista, en el año 1996 el Partido Popular asumió el Gobierno. Los populares, que habían criticado duramente e incluso recurrido al TC la reforma de 1985, se habían comprometido electoralmente con devolver a los jueces la posibilidad de elegir a los vocales judiciales. Sin embargo, debido a vaivenes políticos esta reforma no se produjo hasta el 2001. Esto se debió a que tras las elecciones del año 2000 el Partido Popular quiso contar con el apoyo explícito del otro gran partido del sistema, el PSOE y lograr así un pacto de consenso.

Por lo tanto, lo más interesante de esta reforma es qué surgió de un pacto de Estado en relación con la justicia que incluyó a las principales fuerzas políticas del momento (los dos principales partidos del país). Este pacto que vino dado un acuerdo ambicioso alcanzado por el Partido Popular y el PSOE, que fue el acuerdo que impulsó la nueva regulación de 2001⁷⁰

Este sistema mixto⁷¹ se mantiene, con la salvedad de la reforma de 2013, vigente hoy en día. Es un sistema, como hemos dicho, que intenta establecer un punto medio entre los preexistentes y que otorga un papel de preselección a los propios Jueces y magistrados del Sistema judicial.

Finalmente, dentro las reformas, mediante Leyes Orgánicas, veremos la del año 2013. El objetivo de esta era perfeccionar el ya mencionado sistema mixto. Esto se hizo mediante la

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ Fernández García, J. J., “Justicia retardada”. *Revista de administración pública*, no 152, 2000, pp. 183-201.

⁷¹ Gómez Colomer, J. L., Sobre el nombramiento del Presidente y de los vocales del Consejo General del Poder Judicial. Una reflexión desde el sentido común. *Teoría y Realidad Constitucional*, no 44, 2019, pp. 214-215.

introducción de una modificación en la selección previa de los jueces y magistrados por parte de las asociaciones o bien mediante los avales. Con ello, lo que se buscaba era aumentar el peso de esta preselección por parte de los miembros del Poder Judicial, es decir reducirá más el peso político⁷² en la elección de los vocales. Sin embargo, se mantuvo la elección final por parte de las cámaras de las Cortes Generales.

2.2 Los diferentes sistemas de elección de sus miembros

Una vez que hemos establecido la cronología de las leyes orgánicas más importantes que han regido el CGPJ, pasamos a ver en detalle el sistema de elección que cada una de ellas fue estableciendo. Como hemos visto, se fueron estableciendo y sustituyendo diferentes sistemas de elección. Estos sistemas otorgaron más o menos peso a la elección por parte del Congreso y el Senado, hasta llegar al sistema actual. El método actual de elección lo estudiaremos en un apartado posterior.

Comenzamos con el primer sistema de elección establecido por la Ley Orgánica 1/1980. En este los 8 miembros no judiciales del Consejo General del Poder Judicial eran elegidos según las normas previstas en la Constitución. De esta forma, eran elegidos cuatro por el Congreso y cuatro por el Senado, por mayoría de 3/5. Para los miembros judiciales, es decir aquellos elegidos de entre Jueces y Magistrados, se implementó un sistema de elección directa por parte de éstos⁷³.

Este sistema, que solo fue utilizado una única vez, disponía lo siguiente:

Siguiendo las proporciones marcadas por la propia CE en su artículo 122.3, doce vocales serían elegidos de entre Jueces y Magistrados. Los electores de estos serían los propios Jueces y Magistrados del Poder Judicial, independientemente de la categoría a la que pertenecieran. Los vocales por su parte serían elegidos de entre los miembros de los siguientes órganos judiciales⁷⁴:

⁷² Mateos Martínez, J., ¿Cómo garantizar que el juez sea digno de su poder? Reflexiones sobre la independencia del Poder Judicial con base en el sistema político español. *Ars Boni et Aequi*, vol. 14, no 2, 2018, pp. 135-164.

⁷³ García Costa, F M., “Consideraciones sobre el sistema de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial”. En *Anales de Derecho*. 2008, p. 431

⁷⁴ *Web CGPJ Poder Judicial*. Recuperado el 8 de 5 de 2022, de Información Institucional: Disponible en: <http://www.-poderjudicial.es>. Última visita el 12 de mayo de 2022. XL aniversario del Consejo General del Poder Judicial. El Consejo, en la ley. p. 33

- Tres, lo serían de Tribunal Supremo
- Tres, pertenecientes a los Jueces
- Seis, tendrían la categoría Magistrados

Los ocho restantes vocales, como ya hemos indicado, serían elegidos por las cámaras de las Cortes Generales.

Lo característico⁷⁵ en este sistema era que se diferenciaba claramente aquellos vocales elegidos por el poder político y aquellos provenientes de la elección interna de los Jueces y Magistrados.

El siguiente método sería el surgido de la reforma de 1985, a través de la Ley Orgánica 6/1985. Aquí se introdujo la elección total por parte de las cámaras, siendo la elección de la siguiente manera:

Primero, hemos de acudir al tenor literal del artículo 112 de la LO 6/1985, que en referencia a estos vocales judiciales decía:

- *“cada una de las Cámaras propondrá, igualmente por mayoría de tres quintos de sus miembros, otros seis Vocales elegidos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo”*⁷⁶

Aquí vemos cómo se encarga a las cámaras de las Cortes Generales que propongan a los 12 vocales. Hemos de tener en cuenta que también proponían a los otros 8 vocales, los no judiciales.

Además de esto, introduce la novedad⁷⁷ de que estos pueden pertenecer a cualquier categoría del escalafón judicial. Respecto del sistema de elección, incorporó un mismo sistema para todos los vocales, estableciendo la mayoría de 3/5 para su elección por las dos cámaras. Esta

⁷⁵ López Guerra, L., “El Consejo General del Poder Judicial: evaluación y propuestas de reforma”. *Fundación Alternativas*, 2003, pp. 9-13.

⁷⁶ Art. 112 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 157, de 02/07/1985. Recuperado en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con>.

⁷⁷ Terol Becerra, M. J., “Veinticinco años del Consejo General del Poder Judicial”. *Revista de Derecho Político*, no 58, 2003, p. 64.

disposición venía específicamente recogida en el artículo 567⁷⁸ de la LO 6/1985 . Es más, la propia ley especificaba que tanto la proposición como la elección de los miembros del CGPJ se haría únicamente por las dos cámaras. De esta manera entregaba el control total⁷⁹ al Congreso y al Senado tanto de la proposición como del nombramiento.

*567.2 – “Cada una de las Cámaras elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, a diez Vocales, cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión y seis correspondientes al turno judicial, conforme a lo previsto en el Capítulo II del presente Título”.*⁸⁰

Lo propio de este método de proposición y elección es que todas esas tareas las realizaban las dos cámaras de la Cortes Generales. Esta situación otorgó a la mayoría parlamentaria y normalmente al Gobierno, un gran poder⁸¹ sobre el CGPJ.

Posteriormente, vino la reforma propiciada por la nueva Ley Orgánica 2/2001 de 28 de junio. Este nuevo sistema de elección es mayoritariamente el que se sigue hoy en día, salvo por lo dispuesto y reformado mediante la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio. Tal y como explicaremos en el epígrafe posterior a este, se establece un sistema mixto que devolvió a los Jueces y Magistrados ciertas potestades. Si bien, no se devolvió la posibilidad de elegir a los vocales del CGPJ, si se les otorgó la posibilidad de proponer los candidatos, mediante los avales o las asociaciones profesionales de jueces.

Ahora que hemos llegado al sistema actual pasamos al siguiente epígrafe en el que lo analizaremos más profundamente.

⁷⁸ Art. 567 de Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 157, de 02/07/1985. Recuperado en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con>.

⁷⁹ Blanco Valdés, R. L., “Encuesta sobre el control del poder y quienes lo ejercen”. *Teoría y Realidad Constitucional*, vol. 1, núm. 31, 2013, pp. 33-35;44.

⁸⁰ Art. 567 de Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 157, de 02/07/1985. Recuperado en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con>.

⁸¹ Ibáñez, P. A., “CGPJ, versión 1985: un desastre anunciado”. *Jueces para la democracia*, no 21, 1994, pp. 71,75.

2.3 Regulación y método actual de elección de sus miembros

2.3.1 Ley orgánica actual

El sistema que rige actualmente sobre el Consejo General del Poder Judicial está basado en dos leyes orgánicas. La primera de ellas es la Ley Orgánica 2/2001 de 28 de junio⁸², de la que ya hemos tenido ocasión de hablar y, por otra parte, la Ley Orgánica 4/2013 de 28 de junio⁸³, que modificó elementos del método de elección de los vocales.

El espíritu con el que se realizó la reforma proveniente de la LO 4/2013, responde a la voluntad del legislador de otorgar un papel más importante a los Jueces y Magistrados⁸⁴. La razón de aumentar la importancia del papel de estos era otorgar una mayor independencia en la preselección de los 12 vocales provenientes del ámbito judicial. Así, se escribía un nuevo episodio en el sistema de elección de este órgano.

En la propia exposición de motivos de la LO 4/2013 se anuncian algunos de los motivos y razones de esta reforma. El objetivo principal de esta nueva LO era claramente modificar el sistema de elección, o al menos hacer una mejora sustancial. Pero también realizó retoques respecto de las atribuciones y la organización y coordinación del CGPJ con otros organismos⁸⁵.

De esta manera, por ejemplo, las modificaciones que se hacen en cuanto a las atribuciones del Consejo se hicieron con el ánimo de mejorar la coordinación con los Ministerios del Gobierno. Estas reformas en cuanto a las atribuciones afectaron especialmente a la potestad reglamentaria del CGPJ, pero como decimos, fueron reformas de menor calado.

La motivación más importante para realizar la reforma del sistema de elección fue garantizar una mayor independencia de los vocales judiciales. Con ello, se buscaba el aumento de la

⁸² Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 155, de 29 de junio de 2001, páginas 23174 a 23176 (3 págs.). Recuperado en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-12535>.

⁸³ Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 155, de 29 de junio de 2013, páginas 48734 a 48766 (33 págs.). Recuperado en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-7061>.

⁸⁴ Lucas Murillo de la Cueva, P. "La independencia y el gobierno de los jueces. Un debate constitucional". *Teoría y realidad constitucional*, no 40, 2017, pp. 351-368.

⁸⁵ Hernández, D. Í. "La reforma del consejo general del Poder Judicial en España: Noticia de otra reforma fallida". *Revista "Cuadernos Manuel Giménez Abad"*, no 7, 2014, pp. 151-153.

participación⁸⁶ en el proceso de elección de las asociaciones judiciales. De la misma manera, buscaba evitar también posibles situaciones de bloqueo futuras. Todo ello también, para impedir que la composición de los miembros estuviera tan expuesta al arbitrio de la voluntad política de las cámaras de las Cortes Generales⁸⁷.

La manera en la que se eligió reformar el sistema de elección, mediante esta Ley Orgánica 4/2013 supuso claramente un avance en términos de independencia judicial. Seguramente, el legislador, al comenzar esta reforma, pensara en restablecer ciertos aspectos que había tenido el primer sistema de elección instaurado en la LOCGPJ 1/1980 . Aunque, sin embargo, esta recibió críticas un tanto feroces de ciertos juristas⁸⁸.

La forma de hacerlo por medio de una Ley Orgánica, como había venido haciéndose durante las últimas décadas, tuvo bastante acierto y permitió el no tener que acometer una reforma constitucional o llegar a un nuevo pacto de Estado acerca del CGPJ. Por ello, debemos decir que, además de ser el método idóneo, es aquel que prevé la propia CE para la reforma de este ámbito del CGPJ.

Además, esta reforma del año 2013 camina en el espíritu y el ánimo de la Unión Europea (en adelante UE) que ha instado a España a seguir el camino iniciado por ésta. Con ello vemos cómo el sentido y espíritu de esta reforma no puede estar más en consonancia y equilibrado con nuestra propia Constitución.

Por otra parte, y como veremos más adelante cuando tratemos el sistema de elección impulsado por esta reforma, la nueva Ley Orgánica de 2013, brindó la posibilidad de candidatos independientes.

A las asociaciones, en la reforma de 2001, se les otorgó la posibilidad de presentar candidatos. Sin embargo, en esta nueva reforma de 2013 se dieron pasos para permitir que los jueces de manera casi independiente se presentaran para ser elegidos miembros del CGPJ. Todo este

⁸⁶ Rosado Iglesias, G. La constitucionalización del Gobierno Judicial: cuarenta años de Consejo General del Poder Judicial, régimen actual y cuestiones pendientes. *Revista de Derecho político*, no 101, 2018, pp. 363-367.

⁸⁷ López Guerra, L. “El Consejo General del Poder Judicial: evaluación y propuestas de reforma”. *Fundación Alternativas*, 2003, pp. 9-13.

⁸⁸ Cabellos Espíerrez, M. A., “La Reforma Inacabada”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, no 118, 2020, pp. 13-44.

proceso sin necesidad de un aval político, es decir sin intervención de los partidos y los Grupos Parlamentarios. Como hemos dicho, la anterior reforma de 2001 otorga un papel muy importante a las Asociaciones debido a su importancia dentro del ámbito del mundo judicial⁸⁹ y el cambio de la reforma de 2013 fue notable.

Finalmente, y como recapitulación, debemos señalar que la voluntad final de la reforma de 2013 fue rebajar la injerencia política en el CGPJ⁹⁰. Además de recalibrar el papel institucional del mismo. Es decir, el espíritu final de esta reforma no es otro que establecer un órgano más activo y menos obstaculizado por la actividad política⁹¹ y los vaivenes de esta.

A pesar de lo dicho anteriormente, estas reformas no han conseguido liberar al CGPJ de la injerencia política. Esta reforma, aún a pesar de sus intenciones reformadoras y de consenso sobre la elección de los vocales recibió críticas, especialmente por parte de las asociaciones y de algunos autores que veían un cúmulo de defectos en ella ⁹². Tal fue la reacción de las asociaciones que en la elección de 2001 ni la asociación judicial Foro Judicial Independiente, ni Jueces para la Democracia ni la Asociación Francisco de Vitoria, presentaron candidatos para ser elegidos.

Para terminar, señalamos que tal y como dijera Pulido Quecedo, sobre el espíritu final de esta reforma, sintetizando su finalidad era *“configurar un órgano menos complejo que el actual, más económico en su funcionamiento, simplificado en sus funciones gubernativas y que pretende ser un órgano menos constitucional y más administrativo”*⁹³

⁸⁹ Castillo Ortiz, P. J., & Medina, I., “El asociacionismo de las profesiones jurídicas en España: Análisis de la lógica asociativa de jueces, fiscales y abogados/The Associations of Legal Professions in Spain: Analysis of the Associative Logics of Judge. Public Prosecutors and Attorneys”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2015, pp. 139-167

⁹⁰ Ferrer Martín de Vidales, C., “Reseña de: Luis Aguiar de Luque (ed.). Independencia Judicial y Estado Constitucional. El Gobierno judicial, Tirant, Valencia, 2016. RESEÑA de: Maribel González Pascual (dir.). Independencia Judicial y Estado Constitucional. El Estatuto de los jueces”. *Teoría y realidad constitucional*, no 38, 2016, pp. 737-746.

⁹¹ Cruchaga, S. I., “El ejercicio de la atribución disciplinaria por el Consejo General del Poder Judicial”. *TransJus Working Papers*, 2/2017, 2017

⁹² Díez-Picazo Giménez, L. M. y Lucas Murillo de la Cueva, P., “Encuesta”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núms. 8-9, 2º semestre 2001/1er semestre 2002, pp. 10-15.

⁹³ Pulido Quecedo, M. D. “El nuevo Consejo General del Poder Judicial”. *Diario La Ley. Editorial LA LEY. Grupo Wolter Kluwer*, , Año XXXIV, N° 8126, Sección Tribuna, 2013, p. 9.

2.3.2 Elección actual de sus miembros

Entramos de lleno en el actual sistema de elección de los órganos judiciales. Lo iremos desgranando en este epígrafe.

Para poder entender y comprender el calado de la reforma de 2013 tendremos que exponer primero el sistema que reformó que fue el de la Ley Orgánica de 2001.

El sistema que se propugnó en 2001 fue el siguiente:

- Se establecía un criterio por el cual, los 12 vocales elegidos de entre Jueces y Magistrados, provendrían de una terna de candidatos de hasta un máximo del triple de los vocales a elegir, es decir, 36 candidatos como máximo.
- Los candidatos serían seleccionados por las asociaciones profesionales de jueces y magistrados, o bien, por el contrario, mediante el aval del 2% de los jueces y magistrados en activo para un candidato.
- De esos 36 (como máximo) candidatos presentados, serían elegidos por las Cortes Generales en cada una de sus cámaras por mayoría de 3/5, siendo primero elegidos por el Congreso y luego los restantes por el Senado.

Por lo tanto, de los 36 (como máximo) candidatos propuestos, 6 serían primeramente elegidos por el Congreso mediante mayoría de 3/5, y luego, de los 30 (como máximo) candidatos restantes se elegirían otros 6 por la misma mayoría en el Senado.

Como vemos en este sistema las cámaras elegían cada una 10 vocales. Elegían cuatro provenientes de un ámbito no judicial y luego otros 6, según el sistema explicado anteriormente, del ámbito judicial.

Una vez que tenemos claro el sistema de elección de elección de 2001, pasamos a ver las novedades introducidas por la Ley Orgánica de 2013.

Lo primero y más llamativo que vemos es que se aumenta la posibilidad de participación de candidatos mediante el sistema de aval. En esta reforma se redujo el apoyo de avales necesario para poder presentarse. Este pasó de ser el 2% de los Jueces y Magistrados en activo a 25 (en número) de otros jueces y magistrados. Con lo cual, aquí vemos cómo se amplían esas posibilidades de presentarse a modo de candidato independiente, sin necesidad del apoyo de una Asociación⁹⁴. Además, también se da un papel más adecuado⁹⁵ a las propias Asociaciones.

Estas asociaciones en el anterior sistema de 2001 podían presentar candidatos, que fueran elegidos de acuerdo con sus normas internas. En el nuevo solo podían avalar a los candidatos, de manera que, con el aval de una sola asociación era suficiente. Así, se establecía la obligatoriedad de que fueran los propios candidatos quienes se presentarían y que no fueran las asociaciones quienes presentarían a un tercero⁹⁶.

Como hemos recordado en el apartado anterior esto obedece a que las asociaciones en ciertos casos adolecían de influencias políticas⁹⁷ que con esta acertada reforma fueron neutralizadas. Además, esta nueva visión de la preselección de candidatos, anima a presentarse de manera independiente al rebajar sus exigencias.

Hay otra novedad muy destacable en esta preselección de los candidatos. Esta novedad tiene que ver con la eliminación de la proporcionalidad en la preselección de estos candidatos.

El sistema de 2001, a la hora de seleccionar a los 12 candidatos provenientes del ámbito judicial, había de tener en cuenta unas proporciones. Estas proporciones obedecían a los porcentajes de jueces asociados, es decir, pertenecientes a asociaciones, y aquellos que no pertenecían a ninguna, llamados no asociados.

Así, antes de la reforma de 2013, a la hora de presentar candidatos a la elección por parte de las cámaras esta lista debía respetar las proporciones entre asociados y no asociados. También, a su vez, cuando ambas cámaras realizaban la elección debían respetar en esta la proporción

⁹⁴ Calderón Cerezo, A. "Jueces, asociaciones y gobierno judicial". *Diario La Ley*, , no 9803, 2021, pp. 8-10.

⁹⁵ Iñiguez Hernández, D; "La Contrarreforma del consejo general del poder judicial". *Teoría y realidad Constitucional*, no 34, 2014, pp. 338

⁹⁶ Presno Linera, M. Á., "Normas y formas de gobierno judicial.". *XXVII Congreso de Jueces para la Democracia. Una Justicia en confianza*, 2017, pp. 21-24

⁹⁷ de Lucas Martín, F. J., "Las asociaciones profesionales en el ámbito de la Administración de Justicia (jueces, magistrados y fiscales)". *Anuario de filosofía del Derecho*, 1988, pp. 155-194

entre asociados y no asociados. Por lo que, como vemos, se establecía un doble respeto a la proporcionalidad entre los jueces pertenecientes a las asociaciones y aquellos no asociados. Está intrínsecamente otorgaba claramente un papel preponderante⁹⁸ a las asociaciones.

Además, podían presentar directamente a los candidatos confiando en un cupo correspondiente a su proporción .

Pues bien, la reforma de 2013 eliminó tales requisitos. Estableció que debían ser las Cámaras quienes eligieron libremente a los candidatos sin verse forzadas o pre condicionadas por las mencionadas proporciones. Sin embargo, no dejó de lado la representatividad o el carácter de asociación de estas entidades. Determinó que en la elección las cámaras debían “tomar en consideración”⁹⁹ la representatividad y proporcionalidad de estas. Ciertamente es, que, aunque no se establezca un número o determinado cupo a respetar, este criterio permite un respeto al asociacionismo judicial.

Sin embargo, a pesar de eliminar las proporciones relativas a los miembros de asociaciones judiciales, sí que introdujo unas nuevas normas proporcionales para la elección, relativas a las categorías judiciales. En este caso estas nuevas normas se hicieron con el espíritu de conseguir una mayor representatividad y diversidad en estas ternas de candidatos. De tal manera, estableció que debía respetarse una determinada proporción en función de las diferentes categorías judiciales y tener en cuenta la antigüedad de los miembros.

Este último criterio ha despertado ciertas suspicacias¹⁰⁰. Es cierto que si atendemos a la literalidad del texto constitucional el artículo 122 no establece que han de ser elegidos miembros de todas las categorías. Dicho precepto establece que han de poder ser miembros de cualquier categoría. Con lo cual, estableciendo un criterio obligatorio respecto de la

⁹⁸ Serra Cristóbal, R., “La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial: una propuesta de Consejo más integrador e independiente”. *Teoría y realidad Constitucional*, no 30, 2013, pp. 306-309

⁹⁹ Artículo 578.2. Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. “2. *En la designación de los Vocales del turno judicial, las Cámaras tomarán en consideración el número existente en la carrera judicial, en el momento de proceder a la renovación del Consejo General del Poder Judicial, de Jueces y Magistrados no afiliados y de afiliados a cada una de las distintas Asociaciones judiciales.*” «BOE» núm. 155, de 29 de junio de 2013, páginas 48734 a 48766 (33 págs.). Recuperado en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-706>.

¹⁰⁰ Fernández Riveira, R. M., “¿Regeneración democrática? Algunas reflexiones sobre la nueva Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial”. *Revista de Derecho Político*, no 91, 2014, pp. 137-182

proporcionalidad de las categorías, se abre la duda hacia si esto traspasa los límites de lo dispuesto en el artículo 122.

CAPÍTULO IV. CRISIS DEL CGPJ

En este epígrafe trataremos las distintas crisis que han acontecido al CGPJ. Al referirnos a crisis hacemos referencia a las situaciones de bloqueo o alta tensión interna del órgano. Daremos cuenta de las razones por las que se han producido y de cuáles han sido las de mayor calado.

Nos centraremos sobre todo en la que se está produciendo actualmente y que ha tenido como consecuencia la paralización de la renovación de sus miembros durante varios años.

La primera gran crisis que afrontó el CGPJ fue el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el aquel entonces partido principal de la oposición Alianza Popular, respecto de la Ley Orgánica de 1985 reguladora del mismo creada por el Gobierno del momento.

No debemos olvidar, lo que a este respecto dice el artículo 122 de la Constitución, que al no hacer obligatoria la elección por parte de los jueces y magistrados de los 12 miembros judiciales, estos pueden ser elegidos bien por los jueces o por los parlamentarios, o según, dictamine la LO pertinente, siempre y cuando esta esté en el marco de la CE. He ahí el foco del problema y el asunto por el cual fue llevada ante el Constitucional la Ley Orgánica de 1985, que llevaba a la elección de los parlamentarios de todos los vocales. Esta crisis puso en el foco de mira al Gobierno, que vio como el principal partido de la oposición le acusaba de injerencias antidemocráticas e inconstitucionales sobre el CGPJ.

El grupo parlamentario del Partido Popular, representado por José María Ruiz Gallardón (padre del que fue años más tarde ministro de Justicia), recurrió la totalidad de la LO, por considerarla inconstitucional. Al resolver sobre el fondo del asunto, el TC determinó que no era posible decir que la Constitución obligara a que los vocales judiciales fueran elegidos por los miembros del Poder Judicial. Pues en la propia Constitución se limitaba a encomendar dicha elección a su posterior regulación por medio de Ley Orgánica. El TC señaló que esta reforma no afectaba al correcto funcionamiento y cumplimiento de la misión que la CE encomendaba al CGPJ. Así, afirmó en el fundamento jurídico decimo de la STC 108/1986 que “la verdadera garantía de que el Consejo cumpla el papel que le ha sido asignado por la Constitución en defensa de la independencia judicial no consiste en que sea el órgano de autogobierno de los jueces”¹⁰¹. Así,

¹⁰¹ STC 108/1986 (F. J. 10). STC 108/1986, de 29 de julio, sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial. «BOE» núm. 193, de 13 de agosto de 1986, páginas 14 a 26 (13 págs.). Recuperado en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1986-21938>.

el alto intérprete de la Constitución argumentaba que, dado que el artículo 122 establece que ha de ser regulado mediante Ley Orgánica la elección de esos 12 vocales, nada impide que esa regulación orgánica designe a las Cortes como electores de los mismos¹⁰².

Finalmente, el TC en su Sentencia STC 108/1986 sobre la constitucionalidad de la Ley Orgánica de 1985, estableció que era perfectamente constitucional. Si bien, la Constitución no designa la elección de los 12 vocales judiciales a las cámaras de las Cortes Generales, tampoco explicita lo contrario.

Cierto es también, que el Tribunal Constitucional realizaba en la citada sentencia una serie de advertencias relativas a las cautelas necesarias, que los gobiernos del momento y sucesivos debieran de tener para con los nombramientos. De tal manera parece, que el Tribunal Constitucional observó las posibilidades de transgredir las normas constitucionales y convertirlo en un reparto político. A pesar de todo ello, esto, no le impidió declarar constitucional la LO 6/1985¹⁰³.

Con posterioridad han surgido otras diferentes crisis, que se han materializado esencialmente en bloqueos en la elección de sus miembros por falta de acuerdo entre las dos principales fuerzas políticas del país. La crisis acontecida con ocasión del bloqueo de 1995 fue de una duración relativamente corta y tuvo su origen en el desacuerdo entre los dos principales partidos del arco parlamentario PP y PSOE¹⁰⁴, en cuanto a la designación de los vocales. Esa no era la única razón, durante esta crisis de un año, se sumaron la falta de acción de los dos partidos ante la concurrencia de unas elecciones próximas (las de año 1996), que llevaron a que este desacuerdo se prolongara más de un año. Pasadas las elecciones y con sus posiciones políticas ya afianzadas, ambas formaciones pasaron a renovar los miembros del CGPJ.

EL segundo bloqueo o crisis que ha tenido lugar en el seno de la renovación del CGPJ fue en el año 2006 y fue del doble de duración de anterior, dos años, hasta el 2008. El anterior Consejo

¹⁰² Aldunate Lizana, E., “Gobierno de la Judicatura. Concepto y soluciones comparadas para la fundamentación de una propuesta de reforma”. *Estudios Judiciales*, vol. 35, 2022, pp. 35-84.

¹⁰³ Según la STC 108/1986, de 29 de julio, sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial. «BOE» núm. 193, de 13 de agosto de 1986, páginas 14 a 26 (13 págs.). Recuperado en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1986-21938>.

¹⁰⁴ Gutiérrez-Alviz Conradi, F., *.La criminalidad organizada ante la justicia*. Universidad de Sevilla, 1996. p. 172

había sido nombrado en el año 2001, con lo que el mandato de sus vocales caducaba en el año 2006. Pero entre medias de este mandato tuvieron lugar las elecciones de 2004. Estas elecciones dieron la victoria al partido de la oposición, el PSOE, pero no por mayoría absoluta. Además, estas elecciones supusieron un giro fatal para la sociedad española con los trágicos atentados del 11-M, que segaron la vida de 193 compatriotas. Estos hechos fatales afectaron notablemente a los resultados electorales y, sobre todo, a la actitud entre las fuerzas políticas, alcanzándose altos niveles de crispación.

Que el Partido Socialista no hubiera obtenido mayoría absoluta imposibilitó que se hiciera con el control de los nombramientos del CGPJ, al no alcanzar los números necesarios para, con pequeñas alianzas, mandar en la futura renovación del CGPJ. Esta renovación que habría debido tener lugar supuestamente en 2006, no pudo llevarse a cabo¹⁰⁵.

Con lo cual, a falta de acuerdo, la discordia estaba servida, es decir, los dos grandes partidos habían de colaborar para renovar el CGPJ, cosa que no ocurrió. Esta situación mantuvo al Consejo en funciones por un período de dos años. Ninguna de las dos fuerzas cedía para dar paso a una renovación, tal y como manda nuestra Constitución. Se acusaban, ambas fuerzas, de obstaculizar el gobierno de la justicia mutuamente¹⁰⁶.

Tuvieron que pasar dos años y tener lugar las elecciones del año 2008 para poder dar paso a la obligada renovación de los vocales del Consejo. Tras esas elecciones el PSOE, que, si obtuvo la mayoría absoluta esta vez, alcanzó la posición hegemónica necesaria para poder llegar a un acuerdo satisfactorio sobre los vocales del CGPJ.

Como vemos el “manoseo” político del CGPJ viene de largo y si el frágil equilibrio de mayorías parlamentarias se rompe o está en riesgo, el bloqueo suele ser la “solución” elegida por los partidos mayoritarios en cuya elección cae finalmente la renovación de los vocales. Sin

¹⁰⁵ Aguiar De Luque, L., “El gobierno del Poder Judicial en la España actual: funciones y disfunciones”. *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, no 5, 2009, pp. 53-76.

¹⁰⁶ Lucas Murillo de la Cueva, P., “A vueltas con el Consejo General del Poder Judicial”. *Nuevas políticas públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, no 5, 2009, pp. 77-96.

embargo, a pesar de que los bloqueos tanto del año 1995 como del año 2008 generaron bastante revuelo a nivel mediático, en comparación con la actual crisis son una nimiedad.

A continuación, detallaremos el que ha sido el bloqueo más largo de la historia del CGPJ, que dura ya más de 1000 días

Los vocales elegidos durante la mayoría absoluta obtenida por el Partido Popular en la legislatura número X fueron nombrados en el año 2013. Desde entonces no se ha producido la renovación, que como bien indica la Constitución se realizará cada 5 años, esto es en el año 2018. Con lo cual, podemos ver la gravedad del asunto, ya que el bloqueo de este órgano va camino de los cuatro años. Incluso se ha aprobado una Ley Orgánica¹⁰⁷ en el año 2021 que impide al órgano en funciones realizar nombramientos salvo los de carácter urgente.

Las razones por las que se ha producido este largo y gran bloqueo hemos de encontrarlas buceando en la estructura que hemos expuesto durante todo el trabajo. Hemos ido viendo cómo nuestro órgano se inspira en modelos mixtos en el que tanto los miembros del Poder Judicial como las instituciones políticas tienen un papel en la elección de sus miembros.

La aplicación de este modelo mixto en la realidad española junto con las sucesivas crisis políticas da como resultado que el CGPJ sea un órgano que tiende a ser foco de luchas, bloqueos y tensiones políticas. Se han venido produciendo bloqueos casi automáticos, por la ausencia de la cultura del acuerdo, que no existe en nuestro mundo político. Pero lo más importante de todo ello, no es solo la falta de decoro democrático y de regeneración, que han de tener todas las instituciones, sino el deterioro claro que éstas sufren a los ojos de la ciudadanía. Porque nuestras instituciones no solo tienen que ser de una profunda calidad democrática sino también parecerlo.

La crisis que está atravesando actualmente el CGPJ tiene como fundamento la pérdida del sistema de mayorías absolutas en el cual nuestro sistema parlamentario había sentado las bases de su acción política. Al no existir ya dichas mayorías absolutas, se hace imposible que un gran

¹⁰⁷ Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones. «BOE» núm. 76, de 30 de marzo de 2021, páginas 35948 a 35951 (4 págs.). Recuperado en : https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-490

partido y subalternos diriman los destinos del CGPJ de manera unívoca, al no poder obtener la mayoría de 3/5 necesaria para la renovación de los miembros del CGPJ.

A esto hemos de sumar que mientras este proceso político se producía, a su vez han aparecido otras nuevas fuerzas políticas que han atomizado el arco parlamentario, complicando más si cabe, la “colocación” de los vocales del CGPJ.

Con lo cual obtenemos como resultado, que este profundo y hondo desprestigio que está arrastrando al CGPJ, involuntariamente por la acción política, va camino de convertirse en norma permanente.

Muestra de la profunda crisis que atraviesa el órgano es que el propio Presidente del mismo (en funciones), Carlos Lesmes, ha reiterado en sus discursos de apertura del año judicial que estos casi cuatro años en funciones son “una seria anomalía”¹⁰⁸. Lesmes recuerda que las importantes funciones encomendadas por la CE al CGPJ no pueden ser paralizadas ni puestas en riesgo, ya que son cruciales para el funcionamiento del sistema judicial. Como bien recuerda el Presidente del CGPJ, el plazo de cinco años para la renovación “no es orientativo”¹⁰⁹ sino un mandato de la CE. Además, Carlos Lesmes ha hecho un llamamiento a la responsabilidad de los actores institucionales implicados en la renovación del CGPJ.

Pareciera que la mejor solución para resolver este entuerto sería beber del espíritu de la transición y acudir a ese consenso, que, si la sociedad tiene tan claro, nuestras clases dirigentes parecen haber olvidado.

¹⁰⁸ Carlos Lesmes presidente del TS y del CGPJ en su discurso ante el Rey del acto de apertura del año judicial 2020, emitido el 6 de septiembre de 2021

¹⁰⁹ Carlos Lesmes presidente del TS y del CGPJ en su discurso ante el Rey del acto de apertura del año judicial 2020, emitido el 7 de septiembre de 2020.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

Terminada ya la materia objetiva del trabajo, entramos en la conclusión que hemos sacado de la elaboración del mismo. Primero daremos un análisis más técnico y objetivo sobre el trabajo realizado y luego una valoración más subjetiva y menos técnica.

Sobre el trabajo realizado vemos como la estructura que hemos seguido nos permite ir viendo paso a paso como, partiendo de los modelos extranjeros, nuestro CGPJ responde a una necesidad similar en los países de nuestro entorno. Al analizar los órganos en los que nuestro CGPJ se ha inspirado podemos ver los principios y la finalidad que nuestro constituyente tuvo al incluirlo, muy acertadamente, en la Constitución de 1978.

Hemos realizado una explicación detallada de cuáles han sido los antecedentes e influencias de nuestro CGPJ y como ha llegado al momento actual. Este devenir que hemos explicado de manera más profunda, así como su composición y la forma de elección de sus miembros en los diferentes momentos de su historia, permite hacernos una idea tanto jurídica, como política, de la situación en la que CGPJ se encuentra.

Con el estudio de las crisis que el CGPJ ha sufrido o aún sufre, hemos dado cuenta de los retos que este crucial órgano de gobierno judicial está asumiendo en los últimos años.

En una vertiente más valorativa, debemos hacer un repaso sobre la foto que hemos encontrado del CGPJ.

No cabe duda de que el Consejo General del Poder Judicial fue concebido para actuar como un órgano de gobierno independiente y objetivo del Poder Judicial. Pero de lo que tampoco cabe duda es que se ha visto sometido a múltiples intromisiones del poder político, de todos los espectros y colores.

Seguramente, los gobiernos y parlamentos que decidieron modificar las leyes orgánicas que regulan el CGPJ, lo hicieron pensando en modernizar, democratizar y, en definitiva, mejorar el funcionamiento y calidad de este órgano. Pero no podemos olvidar el resultado que esto ha tenido, especialmente, para la imagen pública del CGPJ y los propios políticos.

Todo esto no solo tiene un efecto mediático, sino también sobre la independencia del Consejo. Creo que se ha puesto de manifiesto durante este trabajo, que si bien los modelos en los que se inspiraron los constituyentes, para incluir el CGPJ en la Carta Magna, han ido puliendo sus propios sistemas para hacerlos más independientes, el nuestro ha caminado en sentido contrario.

Porque si analizamos nuestro CGPJ, en términos de independencia de la política, vemos cómo adolece de fuertes carencias. Aun así, seguramente debido a la alta profesionalidad de los jueces y magistrados que la integran, por la exigencia de las oposiciones para acceder a los mismos, conserva una relativa independencia, aunque claramente no todo lo deseable.

A pesar de los intentos de múltiples reformas en los últimos años, siguen apareciendo resistencias en nuestra clase política a dejar libre el Consejo. Algunos se excusan en que no es un mandato explícito de la Constitución y en eso no podemos negar la mayor.

Sin embargo, este bloqueo que ahora mismo sufre a causa de la inacción de las fuerzas políticas del país está lastrando al órgano en sí. Porque, el gobierno de la Justicia, a la cual se somete también el propio Gobierno, no puede depender de la clase política y menos del Gobierno. Porque las funciones del CGPJ han de ser ejercidas con la mayor independencia de la actuación del resto de poderes del Estado, de lo contrario se está poniendo en peligro la independencia del mismo.

No podemos pensar que esto es una situación irrelevante porque el gobierno de la Justicia es algo fundamental en nuestro sistema constitucional. Quizás una nueva generación de españoles con las ideas claras acerca de lo que los órganos judiciales deben ser y bien preparados, traigan a la escena una nueva regulación que haga más democrático e independiente al CGPJ.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES NORMATIVAS

1. Constitución Española de 1978. «BOE» núm. 311, de 29/12/1978. Recuperado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>. Publicado en la Gaceta de Madrid, nº 331.3, Viernes 29 de diciembre de 1978.
2. Constitución de la República Italiana 1947. *La Costituzione della Repubblica Italiana. 1947. Italia; casonato, Carlos; Woelk, Jens. Constitución de la República Italiana* . Facultad de Derecho, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad de Estudios, 2008
3. Constitución Italiana de 1947. *Quinteros Marengo, A. Lecciones y Ensayos, 1947*, vol. 34, pp. 129-147.
4. Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial. «BOE» núm. 11, de 12 de enero de 1980, páginas 837 a 842 (6 págs.). Recuperado en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/01/10/1>.
5. Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 268, de 9 de noviembre de 1994, páginas 34605 a 34628 (24 págs.). Recuperado en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1994/11/08/16>.
6. Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 155, de 29 de junio de 2001, páginas 23174 a 23176 (3 págs.). Recuperado en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-12535>.
7. Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 155, de 29 de junio de 2013, páginas 48734 a 48766 (33 págs.). Recuperado en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-7061>.
8. Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones. «BOE» núm. 76, de 30 de marzo de 2021, páginas

35948 a 35951 (4 págs.). Recuperado en : https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-4907.

9. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 157, de 02/07/1985. Recuperado en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con>.
10. Ley N.º195 de 195822 *Norme sulla costituzione e sul funzionamento del Consiglio superiore della magistratura y de su reglamento interno*. Publicada en la *Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana*, número 75 del 27 marzo de 1958.
11. Loi constitutionnelle n.º 2008-724 du 23 juillet 2008 de modernisation des institutions de la Ve République. *Ley constitucional de 23 de julio de 2008, por la que el Presidente de la República dejó de ser miembro del Consejo Superior de la Magistratura de Francia*.
12. Real Decreto del 26 de Octubre de 1923, por el que la Presidencia Gobierno del Directorio Militar, durante el gobierno de Miguel Primo de Rivera por el que se ordena la creación de Junta Organizadora del Poder Judicial.
13. “Constitución de la República Francesa de 1958”. Álvarez Vélez, M. I. *Revista de las Cortes Generales*, 2008, pp. 387-446

FUENTES DOCTRINALES

1. Aguiar De Luque, L., “El gobierno del Poder Judicial en la España actual: funciones y disfunciones”. *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, no 5, 2009, pp. 53-76.
2. Aldunate Lizana, E., “Gobierno de la Judicatura. Concepto y soluciones comparadas para la fundamentación de una propuesta de reforma”.vol. 35, 2022, pp. 35-84.
3. Arnaldo Alcubilla, E., “Las relaciones entre las Cortes Generales y el Poder Judicial: diagnóstico en el 40 aniversario de la Constitución”. *Revista de las Cortes Generales*, no 104, 2018, p. 687.

4. Aucoin, L., “Independencia judicial en Francia: Pautas para promover la independencia y la imparcialidad judicial”. *Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo (USAID)*, vol. 24, 2002, p. 92.
5. Baamonde Gómez, L., “La dimensión orgánica de la Justicia constitucional: apuntes para la reflexión a partir de la comparación de los casos italiano y español”. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, no 23 , 2019, pp. 339-367.
6. Bacigalupo Saggese, M., “La potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial”. *Derecho privado y Constitución*, no 17, 2003, pp. 25-31.
7. Barón de Secondand Montesquieu barón de Secondant, C. L., (1993). *Del espíritu de las leyes, 1748*. Barcelona: Ediciones Altaya.
8. Blanco Valdés, R. L., “Encuesta sobre el control del poder y quienes lo ejercen”. *Teoría y Realidad Constitucional*, vol. 1, núm. 31, 2013, pp. 33-35;44.
9. Cabellos Espiérrez, M. Á., “La Reforma Inacabada”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, no 118, 2020, pp. 13-44.
10. Carretero Pérez, A., “Precisiones sobre la facultad de iniciativa legislativa del Consejo General del Poder Judicial”. *Revista de administración pública*, no 100, 1983, pp. 145-180.
11. Castellanos Gout, M. E., *Gobierno y administración del Poder Judicial a la luz del Derecho Constitucional Comparado: los casos de Italia, España y México. 2016*. Tesis Doctoral. Universidad de Castilla-La Mancha. p. 211.
12. Castillo Ortiz, P. J., & Medina, I., “El asociacionismo de las profesiones jurídicas en España: Análisis de la lógica asociativa de jueces, fiscales y abogados/The Associations of Legal Professions in Spain: Analysis of the Associative Logics of Judge”. *Public Prosecutors and Attorneys. Revista Española de Derecho Constitucional*, 2015, pp. 139-167.

13. Correa Freitas, R., “Perfil comparativo del Sistema Judicial en las Constituciones Uruguay e Italiana”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, vol. 15, 2009, pp. 90-91.
14. De Benito Fraile, E. J., “La independencia del Poder Judicial durante la Dictadura de Primo de Rivera (1926-1930) y el epílogo de los gobiernos Berenguer y Aznar-Cabañas (1930-1931): Deterioro evidente”. *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2015, vol. 22, p. 90.
15. De Lucas Martín, F. J., “Las asociaciones profesionales en el ámbito de la Administración de Justicia (jueces, magistrados y fiscales)”. *Anuario de filosofía del Derecho*, 1988, pp. 155-194.
16. Díez-Picazo Giménez, L. M., “Las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial”. En *El gobierno del poder judicial: una perspectiva comparada*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España), 2012, pp. 71-84.
17. Díez-Picazo Giménez, L. M., *Régimen constitucional del Poder Judicial*. Ed. Civitas, 1991, p. 280.
18. Díez-Picazo Giménez, L. M. y Lucas Murillo de la Cueva, P., “Encuesta”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núms. 8-9, 2º semestre 2001/1er semestre 2002, pp. 10-15.
19. Donati, F., “Del CSM a los Consejos Europeos de Justicia. La incierta difusión de un modelo constitucional”. *Cuadernos constitucionales*, vol. 41, no 2, 2021, pp. 355-373.
20. Fernández García, J. J., “Justicia retardada”. *Revista de administración pública*, no 152, 2000, pp. 183-201.
21. Fernández Riveira, R. M., “Nuevos enfoques de la independencia judicial. Dos puntas de iceberg en la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial: La Comisión Permanente del CGPJ y el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo”. *Teoría y realidad constitucional*, vol. 38, 2016, p. 377.

22. Fernández Riveira, R. M., “¿ Regeneración democrática? Algunas reflexiones sobre la nueva Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial”. *Revista de Derecho Político*. no 9, 2014, pp. 137-182
23. Fernández-Miranda Campoamor, C. “El Consejo General del Poder Judicial: de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, a la Ley Orgánica 6/1985, de 29 de julio”. *Revista de Derecho político*, no 38, 1993, pp. 37-42.
24. Ferrer Martín de Vidales, C., “Independencia Judicial y Estado Constitucional. El Estatuto de los jueces”. *Teoría y realidad constitucional*, no 38, 2016, pp. 737-746.
25. García Costa, F. M., “Consideraciones sobre el sistema de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial”. *En Anales de Derecho*, 2008. pp. 429-444.
26. García de Enterría, E., “Un paso importante para el desarrollo de nuestra justicia constitucional”. *Revista española de Derecho administrativo (REDA)*, no 61, 1989, pp. 5-17.
27. García-Atance García de Mora, M. V., “El gobierno del Poder Judicial: su garantía de independencia ante el tercer milenio”. *Revista de Derecho político*, no 47, 2000, p. 133.
28. Gerpe Landín, M. “La composición del Consejo General del Poder Judicial”. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, no 9, 1991, pp. 145-174.
29. Gimenez Glück, D., “La comparecencia de los miembros del CGPJ ante las Cortes Generales: una reflexión constitucional”. *Revista española de Derecho constitucional*, 2009, pp. 215-239.
30. Gómez Colomer, J. L., “Sobre el nombramiento del Presidente y de los vocales del Consejo General del Poder Judicial. Una reflexión desde el sentido común”. *Teoría y Realidad Constitucional*, no 44, 2019, pp. 214-215.

31. Gómez-Montoro, A., & Simón, F., “La Influencia Del Derecho Extranjero En El Derecho Público Español (The Influence of Foreign Law on Spanish Public Law)”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, no 106, 2016, pp. 73–118.
32. Hernández, D. Í., “La reforma del Consejo General del Poder Judicial en España: Noticia de otra reforma fallida” . *Revista Cuadernos Manuel Giménez Abad*, no 7, 2014, pp. 151-153.
33. Iñiguez Hernández, D., “La Contrarreforma del consejo general del poder judicial”. *Teoría y realidad Constitucional*, 2014, no 34, p. 338.
34. Iñiguez Hernández, D., *El Fracaso del Autogobierno Judicial*, Pamplona: Civitas, 2008, p. 233.
35. López Guerra, L. “El Consejo General del Poder Judicial: evaluación y propuestas de reforma”. *Fundación Alternativas*, 2003, pp. 9-13; 16-17.
36. Lucas Murillo de la Cueva, P., “A vueltas con el Consejo General del Poder Judicial”. *Nuevas políticas públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, no 5, 2009, pp. 77-96.
37. Lucas Murillo de la Cueva, P., “La independencia y el gobierno de los jueces. Un debate constitucional”. *Teoría y realidad constitucional*, no 40, 2017, pp. 351-368.
38. Mateos Martínez, J., “¿Cómo garantizar que el juez sea digno de su poder? Reflexiones sobre la independencia del Poder Judicial con base en el sistema político español”. *Ars Boni et Aequi*, vol. 14, no 2, 2018, pp. 135-164.
39. Pérez Alonso, J., “La independencia del Poder Judicial en la historia constitucional española. Historia constitucional”. *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, , no 19, 2018, pp. 47-87.
40. Pérez de Ugena Coromina, A., *El Consejo General del Poder Judicial y las Cortes Generales*. 1997. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid, pp. 15-23.

41. Presno Linera, M. Á., "Normas y formas de gobierno judicial.". *XXVII Congreso de Jueces para la Democracia. Una Justicia en confianza*, 2017, pp. 21-24.
42. Requero Ibáñez, J. L., "Comunidades Autónomas y Administración de Justicia". *Revista Jurídica Castilla & León*, 2004, Special Volume 3, p. 613.
43. Revenga Sánchez, M., Función jurisdiccional y control político. "¿Hacia una responsabilidad política del juez?". *Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, no 9, 1991, pp. 145-174.
44. Rodríguez Padrón, C., "Referencias históricas sobre la Carrera Judicial". *Cuadernos de Derecho Público.*, vol. enero-abril, no 15, 2002, p. 35.
45. Rodríguez-Aguilera y de Prat, C., "Acerca del conflicto de atribuciones entre el Consejo General del Poder Judicial y las Cortes Generales en materia electoral". *Revista Española de Derecho Constitucional*, no 19, 1987, pp. 253-261.
46. Romboli, R., "La reducción del número de parlamentarios y la propuesta de reforma del sistema de elección del Consejo Superior de la Magistratura en Italia". *Teoría y realidad constitucional*, vol. 2021, no 47, p. 266.
47. Ron Latas, R., (2017). "El Consejo General del Poder Judicial: marco constitucional". En *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*. A Coruña: vol. 20, 2016, pp. 206-225. <https://doi.org/10.17979/afdudc.2016.20.0.1922>.
48. Rosado Iglesias, G., "La constitucionalización del Gobierno Judicial: cuarenta años de Consejo General del Poder Judicial, régimen actual y cuestiones pendientes". *Revista de Derecho político*, no. 101, 2018, pp. 363-367.
49. Sánchez Barrios, M. I., "Antecedentes del CGPJ en el Derecho español". *Revista del Poder Judicial*, , no 46, 1997, pp. 49-82.

50. Serra Cristóbal, R., “La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial: una propuesta de Consejo más integrador e independiente”. *Teoría y realidad constitucional*, no 30, 2013, pp. 306-309.
51. STC 108/1986, de 29 de julio, sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial. «BOE» núm. 193, de 13 de agosto de 1986, páginas 14 a 26 (13 págs.). Recuperado en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1986-21938>.
52. Tajadura Tejada, J., “La colonización partidista de las instituciones: la necesaria reforma del Consejo General del Poder Judicial”. *HISPANORAMA*, no 161, 2018, pp. 4-8.
53. Terol Becerra, M. J; “Veinticinco años del Consejo General del Poder Judicial”. *Revista de Derecho Político*, no 58, 2003, p. 648.
54. Ull Pont, E., “El Poder Judicial y su consejo general” . *Anales de la Real Academia de Doctores. Real Academia de Doctores de España*, 2009, p. 164.

OTRAS REFERENCIAS.

1. Calderón Cerezo, A., “Jueces, asociaciones y gobierno judicial”. *Diario La Ley*, 2021, no 9803, pp. 8-10.
2. García, C., Calderón, C. I., Citalli, C. F., (2018). *Apología de Sócrates* . Madrid: Editorial Academia.
3. Ibáñez, P. A., “CGPJ, versión 1985: un desastre anunciado”. *Jueces para la democracia*, no 21, 1994, pp. 71-75.
4. *Web de CGPJ Poder Judicial*. Obtenido de Recuperado el 8 de 5 de 2022, de Información Institucional. XL aniversario del Consejo General del Poder Judicial. El Consejo, en la ley. Recuperado: file:///C:/Users/Gabriel/Desktop/TFG/TFG%20DERECHO/BIB

LIOGRAFIA%20DERECHOS/20201021%20XL_aniversario_CGPJ_2020.pdf. Última visita el 12 de mayo de 2022 CGPJ. (21 de Octubre de 2020).

5. Cruchaga, S. I., “El ejercicio de la atribución disciplinaria por el Consejo General del Poder Judicial”. *TransJus Working Papers*, 2/2017, 2017.
6. Molina, M. P., “Una verdadera reforma del CGPJ”. *Diario La Ley*, no 9727, 2020, p. 2.
7. Pulido Quecedo, M. D., “El nuevo Consejo General del Poder Judicial”. *Diario La Ley. Editorial LA LEY. Grupo Wolter Kluwer*, Año XXXIV, N° 8126, 2013, Sección Tribuna, p. 9.
8. *Web de CGPJ Poder Judicial*. Recuperado el 8 de 5 de 2022, de Información Institucional: Disponible en: [http. www.-poderjudicial.es](http://www.-poderjudicial.es). Última visita el 12 de mayo de 2022.
9. Yagüe Camisón, J. Á., & Soriano Moreno, S., “Informes de Resultados de 2016 y 2017 sobre las recomendaciones propuestas por el GRECO para la prevención de la corrupción judicial en España: crónica de incumplimientos”. *Teoría y realidad constitucional*, , no 41, 2018, pp. 337-356.